

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2014

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, con proyecto de Decreto que deroga los artículos 21, 24, 35 y 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y adiciona un título denominado "Delitos en contra de los Animales por Actos de Maltrato o Crueldad" y se adicionan los artículos 342 y 343 al Código Penal del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Antonio Neblina Vega, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Karina García Gutiérrez, con punto de Acuerdo mediante la cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar a diversas autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, en relación a la recepción, distribución y aplicación de los recursos del Fondo Nacional de Desastres Naturales aportados por el Ejecutivo Federal para aplicarse en la rehabilitación de los daños causados por el fenómeno natural "Odile" en el Municipio de Caborca, Sonora.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados Jose Lorenzo Villegas Vázquez y Javier Antonio Neblina Vega, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a los 72 Ayuntamientos de la Entidad, al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que de conformidad con lo que establece el artículo segundo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emitan en el marco de su competencia y a la brevedad posible las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de la referida Ley.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado José Abraham Mendívil López, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva emitir un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a la brevedad posible, entregue al Ayuntamiento del municipio de Navojoa, Sonora, recursos federales por 150 millones de pesos para la rehabilitación y modernización del Periférico de esa ciudad.

- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Jose Luis Marcos León Perea, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de la Ley de Agua del Estado de Sonora.
- 11.- Iniciativa que presenta el diputado Abel Murrieta Gutiérrez, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- 12.- Iniciativa que presenta el diputado Humberto Jesús Robles Pompa, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que el Poder Legislativo resuelva exhortar a diversas autoridades del Gobierno del Estado de Sonora para que, a la brevedad posible, entreguen al Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, recursos federales etiquetados por un monto de 150 millones de pesos para obras de pavimentación de esa ciudad y para que liberen recursos y ejecuten la obra denominada rehabilitación de la plaza Colosio en el municipio de Nogales, Sonora, estipulada en el artículo 62 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2014.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora.
- 14.- Propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de que el Pleno de este Poder Legislativo, habilite para sesionar, días distintos a los ordinariamente establecidos por la Ley.
- 15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 28 DE OCTUBRE 2014**

27-Oct-2014 Folio 2034

Escrito del Vicepresidente del Congreso de la Unión, con el que remite a esta Soberanía, acuerdo mediante el cual exhorta a los Congresos Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que a la brevedad armonicen su legislación con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA Y A LA DE SALUD.**

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Partiendo de la base que uno de los Derechos Fundamentales de las Personas consagrados por nuestra Carta Magna, y que por primera vez en México se incluyó en el marco constitucional en su reforma publicada el 14 de agosto de 2001, en la

cual se incluyó la Garantía Individual a no ser discriminado. Para tal efecto se añadió al Artículo 1° de la Constitución un párrafo que señala lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*No cabe duda que esto es un avance fundamental en el marco jurídico mexicano. Con base a ello es posible poner en marcha una variedad de instrumentos y mecanismos jurídicos e institucionales para prevenir y eliminar las desigualdades y discriminaciones que impiden el desarrollo pleno de muchos de nuestros ciudadanos. **Sin embargo, ese avance constitucional no estará completo si su mandato no se materializa mediante disposiciones legales que tenga como objetivo común prevenir, eliminar y erradicar cualquier forma de discriminación, buscando así alcanzar la igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas que se encuentren dentro del territorio Sonorense.***

Hoy en día, la discusión sobre la discriminación deber ser un tema prioritario, buscando las herramientas y mecanismo para la prevención y eliminación de este fenómeno, lo cual se considera que definitivamente la lucha, debe emprenderse desde varios frentes, y uno de ellos tiene que ser el derecho. Por tratarse de la regulación de una materia poco estudiada y nunca legislada en nuestro estado (al menos por una ley que tenga por objetivo principal su prevención y eliminación), se estima conveniente y necesario legislar para establecer las reglas y procedimientos para prevenir, combatir y eliminar actos de Discriminación contra cualquier persona en nuestro Estado, así como las medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad de oportunidades.

Si bien es cierto, nuestro país a ratificado una serie de instrumentos o tratados internacionales que tienen como objeto el eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia, teniendo todos ellos como antecedente el documento político y jurídico que se considera como el más relevante de la historia de la humanidad, el cual fue denominado “Declaración Universal de Derechos Humanos”, mismo que aprobó y proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 7 se establece que: Todos (los seres humanos) son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Esto nos conlleva que no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades tanto civiles, políticos y sociales, estipulados en nuestra Constitución, Tratados Internacionales y en la propia iniciativa de ley que se propone legislar, misma que regulara la prevención y eliminación de la Discriminación en nuestro Estado.

En este sentido, la discriminación puede interpretarse como una limitación injusta de las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su

derecho a la participación social y política y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades.

Por otro lado, con fecha 11 de Junio del año 2003, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene como objeto primordial el de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos del artículo 4º Constitucional que versa sobre el derecho de igualdad.

En este mismo orden de ideas, se establece el compromiso para que todo estado democrático, republicano y plural como lo es el Estado de Sonora, instaure un ordenamiento legal que regule y garantice a sus ciudadanos ese derecho esencial mediante el establecimiento de disposiciones jurídicas que tienda a prevenir y eliminar cualquier acto de discriminación hacia las personas de nuestra entidad.

Bajo estos criterios constitucionales, se propone legislar en materia en comento, ya que los órganos del Estado deben establecer los mecanismos para el cumplimiento del derecho a la no discriminación.

Por ello, es que se considera relevante legislar sobre esta iniciativa de Ley, la cual permitirá contar con un ordenamiento regulatorio para prevenir, combatir y erradicar cualquier forma de discriminación y alcanzar así una igualdad de oportunidades para todas las personas del Estado, y con ello se contribuirá a corregir las desigualdades sociales y eliminar todas las formas de exclusión que impiden el goce pleno de los derechos y de las libertades personales.

La presente Ley que se propone como iniciativa cuenta con VIII Capítulos y un total de 32 artículos, todos y cada uno de ellos fueron diseñados partiendo de la concepción y respeto de los derechos fundamentales que debe gozar todo ciudadano como sujeto de pleno derecho, estableciendo los mecanismos para su eficacia.

En nuestra propuesta se pretende implementar acciones, medidas y estrategias para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el Gobierno Estatal y municipal las apliquen en el ámbito de sus respectivas competencias, para estar en condiciones de garantizar los derechos de igualdad y el de no discriminación a todos los sonorenses.

Por todo lo anterior, considero que el presente proyecto de Ley, contiene todos los elementos para servir como marco jurídico en la tarea de prevenir y eliminar la discriminación en nuestro estado. Se trata de un instrumento jurídico novedoso en la forma y en el fondo. Es una norma redactada con sencillez y claridad, pero a la vez es contundente.

Una preocupación permanente durante su creación fue que cada uno de sus enunciados contuviera una norma jurídica aplicable, alejada de expresiones retóricas. Sin embargo, como ya se ha señalado, su mayor valor y su fortaleza se

encuentran en la lucha por convertir las demandas y aspiraciones de quienes han sido injustamente colocados en situación de desigualdad en actos jurídicos. Ello no sólo beneficiará a los más desprotegidos: esta iniciativa de ley abre nuevas vías para que todos podamos aspirar a vivir en una verdadera sociedad de iguales.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Cabe precisar, que previo a abordar el estudio de la iniciativa presentada, es importante señalar el significado del vocablo rector del proyecto de Ley que nos ocupa, entendiendo el término “discriminación”, según la Real Academia Española como *acción y efecto de discriminar*, proveniente del latín *discriminatio*, *-onis*,

ahora bien, concebimos el término “discriminar”, según la Real Academia Española como *seleccionar excluyendo*, del latín *discriminare*, entendiendo con ello como: dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

Es entonces que partiendo de lo que significa y entendemos por discriminación, resulta ser un acto que en nuestra sociedad actual reprobamos totalmente.

La discriminación es un ataque a la esencia de la dignidad de las personas porque intentan dividir la familia humana, a la cual pertenecen todos los pueblos e individuos, en categorías de las cuales algunas se consideran más valiosas que otras. La historia ha demostrado repetidas veces que cuando se permite que la discriminación, el racismo y la intolerancia echen raíces en la sociedad, destruyen sus mismos fundamentos y la dejan dañada durante generaciones.

Encaminarse hacia un mundo en el que no exista el racismo no es tarea fácil. Requiere voluntad política y un compromiso a largo plazo. Muy poco hemos avanzado hasta ahora, y con demasiada lentitud.

En esta época, en la que cada vez hay más interacción entre personas de orígenes diferentes, y en un contexto de intensificación de la conciencia política y del activismo cívico en el mundo, las estrategias comunes ganan en eficacia cuando se ven ancladas en la protección y la promoción de los derechos humanos universales sin ningún tipo de discriminación.

La protección del derecho a la no discriminación es resultado de un amplio esfuerzo a nivel de organizaciones mundiales del Sistema de Naciones Unidas, así como de agencias relacionadas con los Derechos Humanos.

Haciendo un breve recuento acerca de los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, podemos encontrar que se reconocen los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, en la Declaración Universal de

los Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Económicos, Sociales y Culturales (1966).

No obstante, ha sido necesario crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados y la propia evolución y desarrollo social, lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de Derechos Humanos estrechamente relacionado con la protección al derecho a la no discriminación, tales como: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965), La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990) y recientemente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

En nuestro país, la discriminación es un problema persistente, que segrega, excluye y principalmente niega o limita del acceso y disfrute de sus derechos y libertades a las personas.

Reconociendo esta situación, y atendiendo a los esfuerzos realizados en la materia a nivel internacional, el Estado Mexicano introdujo en el año 2001, la cláusula antidiscriminatoria en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de incorporar la prohibición expresa de discriminar por diversos motivos como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otras, dejando abierta la posibilidad de incluir, cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, para reglamentar dicho artículo constitucional, se expidió en el 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Así pues en el marco de esta Ley, 21 entidades estatales han creado paulatinamente leyes locales contra la discriminación.

Desde 2003 se han suscrito y ratificado una serie de instrumentos internacionales relacionados con la obligación de garantizar el derecho a la no discriminación.

En el marco legal de la República Mexicana, encontramos el tema de la discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el Decreto por el que se declara el 19 de Octubre de cada año como “Día Nacional Contra la Discriminación”.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos implica la incorporación de obligaciones en materia de no discriminación establecidas en más de 50 tratados internacionales, al elevar los mismos a rango constitucional. Para ello es necesario crear leyes locales que puedan cumplir con dichas obligaciones.

En México en los últimos 10 años se crearon 24 leyes locales antidiscriminatorias, se tipificaron conductas relacionadas con la discriminación en 19 códigos penales y una Ley de Derechos en materia de personas indígenas y se han empezado a crear organismos especializados en la materia a nivel estatal lo cual ha fomentado una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación. Esto indica que el tema en sí, está alcanzando una mayor importancia tanto para las instituciones como para la población en general.

Asimismo, ante la escasa regulación de contenidos de violencia, odio y discriminación en los medios de comunicación, en otras palabras, ante las debilidades de otras leyes, es preciso crear leyes locales en materia de discriminación.

La garantía del derecho a la no discriminación en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional no está garantizada. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no es una ley general, lo que deja desprotegidas a aquellas personas que habitan en entidades federativas donde no se legisle en la materia.

QUINTA.- Ahora bien, lamentablemente nuestra entidad no forma parte de los Estados de la República Mexicana que ha legislado y se ha mantenido a la vanguardia respecto al tema de la discriminación; puesto que aún no existe una cláusula constitucional antidiscriminatoria, ni ninguna ley estatal antidiscriminatoria, como tampoco una conducta tipificada; de ahí la importancia de legislar sobre el tema.

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera discriminación a "toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Es el caso que en el estado de Sonora se encuentra en la tercera posición en discriminación de mujeres indígenas en el país, posición lamentable en el que nos encontramos, y del cual solo origina en nuestra conciencia de la necesidad de un cambio, que hoy en día resulta forzosamente necesario.

Los individuos que discriminan tienen una visión distorsionada de la esencia del hombre y se atribuyen a sí mismos características o virtudes que los ubican un escalón más arriba que ciertos grupos. Desde esa "altura" pueden juzgar al resto de los individuos por cualidades que no hacen a la esencia de estos. Muchas veces este rechazo se manifiesta con miradas odiosas o con la falta de aceptación en lugares públicos, trabajos o escuelas, acciones que afectan a la persona rechazada.

Los afectados en la mayoría de los casos son los individuos pertenecientes a las denominadas minorías. Estas minorías son pequeños grupos dentro de una sociedad. Hay veces que estos grupos no son pequeños pero aun así son rechazados. Hay muchos ámbitos donde las personas pueden ser rechazadas. También aquellos que optan discriminar encuentran muchas razones para hacerlo.

En general, la propuesta en estudio concuerda con lo que antes se ha señalado, con el fin dar cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el estado mexicano a través de la ratificación de los convenios y tratados internacionales.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente; lo anterior toma gran relevancia ya que debemos contar con políticas públicas en la materia que contribuyan a lograr la igualdad y garantizar el derecho a la no discriminación, principalmente enfocadas en los grupos en situación de discriminación.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que la entidad disponga con un organismo rector en la materia, especializado en la vigilancia y cumplimiento de la ley estatal antidiscriminatoria, que beneficie directamente a las personas que vivan y transiten en el estado llevando a cabo acciones para lograr la igualdad y el respeto a su derecho a no ser discriminadas.

En tal sentido, una vez analizada la creación que se plantea respecto a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de que exista un mecanismo especializado en la atención y resolución de quejas a fin de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren se ha violentado su derecho a no ser discriminadas, independientemente de que la violación haya sido cometida por una persona servidora pública o particular.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de Derechos Humanos, con la finalidad de que la legislación estatal se encuentre armonizada con el artículo 1º Constitucional y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como contribuir al impulso de acciones legislativas que mejorarán la calidad de vida de los sonorenses, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

II.- **Consejo:** El Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación.

III.- **Discriminación:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos

y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.

IV.- **Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

V.- **Comisión:** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI.- **Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos.

VII.- **Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Sonora.

VIII.- **Poderes Públicos Estatales y Municipales:** Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos.

IX.- **Programa:** El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

X.- **Resolución por disposición:** Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto discriminatorio, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas.

Artículo 2.- Corresponde a las autoridades del estado de Sonora promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos y en el derecho su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1, fracción III de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ELIMINACIÓN DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales y municipales será conforme con los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que favorezca más ampliamente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por actos discriminatorios.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Poderes Públicos Estatales y Municipales, la Comisión y el Consejo.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:

I.- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V.- Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX.- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII.- Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en procedimientos administrativos o judiciales, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV.- Impedir la libre elección de pareja;

XV.- Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI.- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI.- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII.- La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV.- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX.- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI.- Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII.- Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII.- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

XXXV.- La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que siendo aparentemente neutrales tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXVI.- Efectuar actos de maltrato y acoso escolar; o

XXXVII.- En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, fracción III de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 10.- Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales.

En la aplicación de este tipo de medidas y acciones se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por esta la situación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, a que hace referencia la fracción III del artículo 1 de la presente Ley, motivada por dos o más motivos de los enunciados en ella.

Artículo 11.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 12.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I.- Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

II.- Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III.- Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV.- Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

V.- La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VI.- Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; o

VII.- Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 13.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 14.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I.- La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;

II.- La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III.- El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia;

IV.- Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

V.- El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales y municipales.

Artículo 15.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 16.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres y personas con discapacidad.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 17.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas anualmente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 18.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II.- Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III.- Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV.- Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V.- Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI.- Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII.- Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII.- Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX.- Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

X.- Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenido discriminatorio que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI.- Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII.- Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII.- Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV.- Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV.- Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CIUDADANO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 20.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, integrará un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrollen en materia de prevención de la discriminación, el cual se denominará Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación.

Artículo 21.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, estará integrado por once, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena y que por su experiencia en prevención de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los representantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 22.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, sueldo, o compensación alguna por su participación.

Artículo 23.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Derechos Humanos, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo dos años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

Artículo 25.- Los lineamientos y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento que para efectos de esta Ley, se expida dicho Consejo.

Artículo 26.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 27.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, se ajustará al procedimiento y prescripciones que establecen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DE LA COMISION PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 28.- La Comisión podrá recomendar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la adopción de las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

I.- La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II.- La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III.- La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y

IV.- La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión a través de sus órganos de difusión.

Artículo 29.- A las instituciones públicas que se distinguen por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación, la Comisión otorgará un reconocimiento por sus prácticas. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada, en su caso, la Comisión llevará a cabo una verificación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Consejo deberá de instalarse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 15 de octubre de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Vernon Pérez Rubio Artee, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 21, 24, 35 Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y ADICIONA UN TITULO DENOMINADO "DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD" Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 342 Y 343 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional, existen documentos que protegen los derechos animales como la Declaración de los Derechos Universales de los Animales, de igual forma, en nuestra entidad, en este Poder Legislativo, aprobamos recientemente la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes para frenar el maltrato de cual son víctimas los animales, por lo que se propone se tipifique como delitos los actos de maltrato y crueldad que se realicen en contra de los animales.

A lo largo de este tiempo hemos visto y presenciado graves casos de maltrato animal que quedan impunes y en el olvido, mismos que cuando hay disposición de las autoridades tienen una sanción únicamente administrativa por lo que la mayoría de los infractores son reincidentes al no haber consecuencias penales de sus actos.

Los animales son susceptibles de percibir el temor, el sufrimiento y al tener vida no deben ser considerados como cosas, por lo que como legisladores debemos procurar el fomentar en la sociedad un sentimiento de conciencia, de protección y humanidad para aquellas especies animales, ya que como seres vivos y parte de nuestro entorno y medio ambiente se deben de respetar.

De la misma forma, se propone la derogación de diversos artículos de la Ley de Protección de Animales para el Estado de Sonora, con la finalidad de poner un freno a la reproducción y explotación desmedida de los animales de compañía y por lo tanto a la sobrepoblación animal y el maltrato que miles de animales sufren al ser comprados, explotados, exhibidos y abandonados.

Los grupos ambientalistas que luchan por frenar este fenómeno han sido los impulsores de esta iniciativa que busca la concientización de la ciudadanía para erradicar el maltrato animal, en este sentido, PATA DE PERRO es una asociación civil animalista, que a lo largo de 3 años ha luchado no solo por el bienestar de los animales sino por sus derechos básicos como el de la vida, a quienes reconozco su gran labor y quienes son los que me hicieron llegar esta propuesta, para que en mi calidad de representante del pueblo sonoreense, la presente ante esta Soberanía.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 21, 24, 35 Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y ADICIONA UN TÍTULO DENOMINADO "DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD" Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 342 Y 343 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 21, 24, 35 y 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

Artículo 24.-...

Artículo 35.-...

Artículo 36.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el título vigésimo cuarto denominado "Delitos en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad" al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**TITULO VIGESIMO CUARTO
DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES
POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD**

**CAPITULO UNICO
DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES
POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD**

Artículo 342.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato que no ponen en riesgo sus vidas.

Artículo 343.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 200 a 400 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, si se causa la muerte de algún animal por maltrato o crueldad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 28 de octubre de 2014

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA**

Presente.-

El suscrito Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pongo a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Sonora, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta era de la información, donde los individuos estamos interconectados a un nivel más alto que nunca, hemos sido testigos de cómo las ideas, compartidas y explotadas con diferentes actores alrededor del mundo han marcado tendencias y han generado oportunidades para que individuos de todas las clases se puedan desarrollar laboral y económicamente.

Estamos hablando de ideas promovidas por nuestros jóvenes, individuos cuyo espíritu de aprendizaje y desarrollo los lleva a generar ellos mismos sus oportunidades para sustentarse. Su dinamismo y su búsqueda de cambios en la sociedad han sentado bases para que muchos jóvenes sigan sus pasos.

En este sentido es que debemos de replantear la orientación hacia las nuevas generaciones quienes tendrán nuestro futuro en sus manos, es por ello que al ser los jóvenes la indiscutible fuerza para el desarrollo de nuestro Estado, integrar los programas de educación, con el tema de la creación de empresas, el auto empleo, los problemas y las necesidades que presenta nuestro Estado, como primer paso para lograr una nueva

mentalidad de futuros o presentes empresarios emprendedores, que innoven en la búsqueda y sobre todo en la concreción de ideas, benéficas para la sociedad.

Con anterioridad se presentó una reforma que busca que la educación básica enfoque a sus estudiantes a la creación de un plan de vida, dentro de este plan de vida existe la importancia que es la empresa y el autoempleo, ya que existe una gran necesidad de crear una cultura emprendedora entre nuestros jóvenes sonorenses. Esta iniciativa de reforma es el siguiente paso, que busca darle prioridad a empresas creadas por jóvenes y a jóvenes emprendedores en la obtención de incentivos otorgados tanto fiscales como aquellos que son económicos o de capacitación empresarial.

Es por ello que la presente iniciativa busca impulsar el desarrollo económico del Estado, por medio del estímulo y fomento al espíritu emprendedor de las y los jóvenes sonorenses, propiciando que generen iniciativa productiva, incorporación al mercado y economía regional como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad; además de que pretende promover la cultura y formación emprendedora y fomentar la inserción de las y los jóvenes al mundo empresarial.

Con el propósito de facilitar el desarrollo económico del Estado, y mejorar oportunidades de auto empleo entre los jóvenes sonorenses e incluirlos de una manera más activa a la sociedad, presento ante esta asamblea la presente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 40 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

I a la XI.- ...

Una vez aplicados los criterios anteriores, deberán tener preferencia para la aprobación y otorgamiento de incentivos los empresarios que sean jóvenes menores de 30 años y las personas morales donde todos sus miembros sean jóvenes menores a 30 años.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo Sonora a 27 de octubre de 2014

DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Karina García Gutiérrez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR A DIVERSAS AUTORIDADES DEL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, EN RELACIÓN A LA RECEPCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES NATURALES APORTADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL PARA APLICARSE EN LA REHABILITACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL FENÓMENO NATURAL “ODILE” EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA**, misma que sustento bajo el tenor, de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de Desastres Naturales, comúnmente conocido como “FONDEN”, tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y municipios; por lo tanto, es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

A través de FONDEN se pretende proporcionar suministros de auxilio y asistencia a la población afectada ante situaciones de emergencia y de desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población, generadas ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un fenómeno natural perturbador.

Es de conocimiento público que a mediados del mes pasado el fenómeno meteorológico odile impacto en el Estado de Sonora y como consecuencia de ello, este fenómeno causó graves daños en varios municipios del Estado, entre ellos, el municipio de Caborca y algunas de sus comunidades.

Derivado de los daños causados por el fenómeno meteorológico “odile” la Secretaría de Gobernación declaró a los municipios de Agua Prieta, Altar, Atil, Benjamín Hill, Caborca, Cananea, Carbo, General Plutarco Elías Calles, Imuris, Magdalena, Naco, Nogales, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Santa ana, Santa Cruz, Saric, Trincheras, Tubutama y Hermosillo, como zonas de desastre natural y con la finalidad de que estos municipios puedan acceder a recursos del Fondo de Desastres Naturales.

En este orden de ideas, es necesario precisar que en el municipio de Caborca, por vía de la autoridad municipal ya se han estado entregando beneficios emanados de la aplicación de los recursos del FONDEN, lo cual sin duda, representa un gran beneficio para las familias que fueron directa o indirectamente afectadas por el desastre natural en comento.

Sin embargo, es importante externar la preocupación de la suscrita, pues al visitar las zonas urbanas y rurales perjudicadas por el fenómeno meteorológico “odile”, es notoria la desesperación de las familias que se vieron afectadas, en virtud de que no solamente se vieron afectadas viviendas, sino también planteles educativos, parques recreativos y locales comerciales.

En sesiones pasadas, ante esta Honorable Asamblea manifesté mi preocupación sobre diversos planteles educativos del municipio de Caborca, por encontrarse sobre cauces de arroyos naturales, razón por la cual se vieron severamente dañadas sus instalaciones, esto no solamente afecta la infraestructura educativa de las escuelas, sino también, sin duda, los más afectados son los estudiantes que están acudiendo

a los plateles educativos con circunstancias de peligrosidad, por lo que lo más importante y prioritario, debe ser velar por la seguridad de nuestros estudiantes, que no son el futuro, sino el presente de nuestro país.

Estas circunstancias siguen prevaleciendo en el municipio de Caborca, a pesar de que ya se anunció por parte de las autoridades municipales la recepción y distribución de recursos provenientes del FONDEN.

Estoy segura que esta situación se vive en el resto de los municipios que fueron afectados por el fenómeno natural en comento, es por ello, que creo procedente exhortar a las autoridades competentes, con el objeto de que las autoridades de los tres niveles de gobierno continúen gestionando la asignación de recursos del FONDEN no se detenga hasta que se subsanen las afectaciones causadas en municipio de Caborca, por el fenómeno meteorológico “Odile” sean subsanadas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Caborca, Sonora, con el objeto de que en el término señalado por artículo 63 Bis de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se sirva a remitir un informe a este Poder Legislativo que contenga la siguiente información:

- 1.- Si el Ayuntamiento de Caborca o alguna otra autoridad del municipio ha recibido o no recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales “FONDEN”, por motivo de las afectaciones del reciente fenómeno meteorológico “odile”;
- 2.- En caso de haber recibido recursos del FONDEN, que informe, lo siguiente:
 - a) ¿Cuál es el monto total de los recursos recibidos y la fecha en que fueron recibidos?;

b) La distribución exacta que se le dará a dichos recursos, es decir, que personas, empresas, comercios, planteles educativos, serán beneficiados con dichos recursos y cual será o es el monto asignado, o en su caso, cual es la metodología que están utilizando para la distribución y/o asignación de dichos recursos.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en la asignación de los recursos necesarios para llevar a cabo las labores de rehabilitación total de los daños ocasionados por el reciente fenómeno meteorológico “Odile” en el municipio de Caborca, Sonora.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Secretario de Gobernación, con el objeto de que en caso de que los recursos asignados al municipio de Caborca, Sonora, por el Fondo de Desastres Naturales, no logren subsanar totalmente los daños ocasionados por el fenómeno meteorológico “Odile”, se sirva a efectuar la asignación de los recursos que sean necesarios para tal efecto.

Por último y considerando lo previsto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2014

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados integrantes de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de Iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea con el propósito de someter a su consideración, iniciativa con punto de Acuerdo a efecto de que se exhorte a **diversas autoridades responsables de la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la finalidad de que éstas emitan en el ámbito de su competencia y a la brevedad posible, las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de la referida Ley.**

Con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana supone un conjunto de derechos de ciudadanía, que son la condición necesaria para que los individuos puedan participar en la vida pública en calidad de ciudadanos, empoderándolos y haciéndolos partícipes de las acciones o conductas desplegadas por los gobiernos, a la vez, conscientes de que su participación resulta indispensable para la generación de una sociedad cohesionada y solidaria, pero a la vez crítica, propositiva y exigente, sobre el desempeño de quienes ejercen los espacios de representación y gestión.

El día 01 de Julio de 2011 fue publicada en el Boletín Oficial de la entidad, la ley número 162 denominada “Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora”, en la cual se plasmaron mecanismos de participación a favor de los ciudadanos para su involucramiento en los asuntos públicos, lo que sin duda abona a la gobernabilidad y debe ser parte de los buenos gobiernos. Entre éstos instrumentos están:

I.- El Plebiscito;

II.- El Referéndum;

III.- La Iniciativa Popular;

IV.- La Consulta Vecinal;

V.- La Consulta Popular;

VI.- El Presupuesto Participativo;

VII.- Las Agencias de Desarrollo Local;

VIII.- De los comités de participación ciudadana

Si bien es cierto que en la mencionada Ley se establecieron los sujetos legitimados para promover los instrumentos antes referidos, así como los requisitos para presentarlos, su trámite y resolución, las causales de improcedencia, las funciones y atribuciones de las autoridades en la materia, las etapas de preparación de los procedimientos, lo relativo a su realización y la declaración de sus efectos, en aquella no se contemplaron disposiciones de carácter organizativo y operativo para ejecutar los mecanismos de participación. Cabe mencionar que tales disposiciones según el artículo segundo transitorio de la Ley publicada en el año de 2011, quedaron sujetas a la emisión de la reglamentación correspondiente por parte de diversas autoridades en materia de participación ciudadana, otorgándoseles en el aquel entonces un tiempo de 180 días para emitir la normatividad correspondiente, tiempo que a la fecha ha sido sumamente superado.

Por tal motivo, al no existir reglamentación en la materia y al ser los mecanismos de participación ciudadana una herramienta que permiten a un gobierno garantizar la gobernabilidad del sistema representativo y una mejora continua en la relación

gobierno-ciudadanos, consideramos necesario que este Poder Legislativo emita un llamado a las autoridades competentes en la aplicación de los preceptos contemplados en la Ley de Participación Ciudadana, para que éstas den el debido cumplimiento a lo ordenado por el artículo segundo transitorio del multicitado ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de los integrantes de esta Diputación Permanente la presente propuesta con punto de:

A C U E R D O

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a los 72 Ayuntamientos de la Entidad, al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que de conformidad con lo que establece el artículo segundo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emitan en el marco de su competencia y a la brevedad posible las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de la referida Ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 27 de Octubre de 2014.

DIP. JOSE LORENZO VILLEGAS VAZQUEZ

DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendívil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE, A LA BREVEDAD POSIBLE, ENTREGUE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, RECURSOS FEDERALES ETIQUETADOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL PERIFERICO DE ESTA CIUDAD**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante ya muchos años el clamor de los habitantes de Navojoa ha sido la imperiosa necesidad de rehabilitar una muy transitada vialidad denominada “periférico”, la cual se encuentra en un estado desastroso y se hace casi imposible circular por esta, a pesar de las múltiples gestiones que se han venido promoviendo desde hace tiempo atrás para su rehabilitación.

La gran importancia de esta vía, es que por ella circula el tráfico pesado que atraviesa por nuestra ciudad y por lo cual es necesario tenerla en óptimas condiciones.

Después de veinte años luchando por que se le asignen recursos para rehabilitar el periférico, esta necesidad de la perla del mayo fue escuchada por el Diputado Federal Manlio Fabio Beltrones, quien logro junto con sus compañeros legisladores

sonorenses, se etiquetaran 150 millones de pesos para la rehabilitación y modernización del periférico del municipio de Navojoa.

Sin embargo, y a pesar de la gran gestión de nuestros legisladores federales, el recurso no ha llegado al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, los 150 millones de pesos etiquetados para esta obra están siendo retenidos por el gobierno del Estado de Sonora, en total contravención a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual se establece lo siguiente:

“La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales”.

En este sentido, los habitantes de Navojoa solicitamos al Gobierno del Estado de Sonora, sean liberados los recursos federales que tiene retenidos sin justificación alguna, para la realización de la obra "rehabilitación y modernización del periférico de Navojoa".

Nuestra ciudad no merece ser frenada en su desarrollo, por lo que también solicito se aclare donde está dicho recurso y la razón por la cual no ha sido entregado al municipio.

Como representante de los ciudadanos Navojoenses, es mi deber hacer un llamado para que en Navojoa se asignen los recursos para que se lleven a cabo las obras que con tanta urgencia se necesitan, es triste ver que el Gobierno del Estado realiza múltiples obras en Hermosillo, dejando en el abandono a nuestro municipio,

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a la brevedad posible, entregue al Ayuntamiento del municipio de Navojoa, Sonora, recursos federales por 150 millones de pesos para la rehabilitación y modernización del Periférico de esa ciudad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 28 de octubre de 2014

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua potable es un recurso vital para el ser humano y el derecho al agua potable y al saneamiento forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos en los diferentes eventos internacionales, como el consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas; las razones para ello son evidentes, pues el consumo de agua es necesario para la supervivencia humana en sí misma. Es por ello que el acceso al agua debe ser considerado como un derecho básico, individual y colectivamente inalienable.

En el marco constitucional mexicano el acceso al agua es un derecho fundamental, pues se incluye en el apartado relativo a los derechos humanos y sus garantías, específicamente en su artículo 4°.

Sin embargo, a pesar de resultar ser un derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política Federal, en la realidad de nuestro país, el derecho al acceso al agua se ve aún restringido, y no por causas de infraestructura hidráulica o bien, por su suministro, sino preponderantemente por el factor económico de gran parte de la población, esto es, por las condiciones de pobreza.

La relación entre la falta de acceso a estos servicios y la pobreza es bastante estrecha. De hecho, en los años setenta, Naciones Unidas propició el concepto de necesidades básicas, según el cual para establecer las condiciones de pobreza absoluta de una familia se considera entre otros factores el acceso a los servicios de agua y saneamiento. Bajo este enfoque, por definición, no tener agua es ser pobre.

Más allá de esta definición tautológica, las maneras como se relaciona la pobreza y la falta de acceso al agua y saneamiento son múltiples.

La presencia de enfermedades de origen hídrico, en conjunto con deficiencias alimentarias y de acceso a sistemas de salud, implican que las personas vean limitadas sus posibilidades de llevar a cabo actividades generadoras de ingresos que les permita sustentar sus precarios niveles de vida. El no poder asistir a un trabajo, o desarrollar alguna actividad económica, por causa de enfermedades, o la menor productividad que implica el trabajar en condiciones de salud precaria, conforma el llamado círculo vicioso entre agua y pobreza.

Como ha sido reconocido en innumerables estudios, los costos que deben enfrentar las familias para abastecerse del vital líquido proveniente de las redes públicas representan una carga económica sobre los escasos ingresos familiares.

Aunado a las obligaciones tarifarias que en muchas ocasiones difícilmente enfrentan las familias de bajos recursos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, también sufren otra carga más, con los denominados “recargos” derivados por la falta de pago puntual de dichos servicios, y que, atendiendo a las circunstancias de pobreza o escases financiera de las familias, resultan ser comunes, ya que se origina ante la imposibilidad por la insuficiente solvencia de cubrir a tiempo dicha obligación; lamentablemente dicha problemática no termina aquí, sino que dichos recargos, por su naturaleza y origen siguen generándose hasta la total solución del adeudo, llegando en múltiples ocasiones a rebasar en

demasiada la tarifa base que le dio origen, lo cual resulta ser incongruente ante tal desproporcionalidad entre lo que efectivamente se le cobra por su consumo y lo que excesiva y abusivamente se le exige por retardo en su pago, llegando a ser muchas veces dichas cuentas impagables para éste sector más vulnerable de la sociedad; ocasionando con ello una limitación a su derecho fundamental de acceso al agua, lo cual resulta ser indebido pues los derechos humanos y sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son para su pleno goce y no para que las mismas sean susceptibles de afectación o traba alguna.

Así pues con la presente iniciativa se propone que en la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, no causarán recargos por falta de pago; en atención a las diversas disposiciones contenidas tanto en los convenios y tratados internacionales en los que nuestro país ha sido parte, como en lo consagrado por nuestra carta magna, así como también con la finalidad de eliminar cualquier obstáculo legal que ocasione una limitación en el goce de los derechos y garantías que advierten dichas disposiciones en el tema de acceso al agua.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 107 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 107.- ...

La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, no causarán recargos por falta de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 75, apartado B, fracción VI y 117 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 75.- ...

A. ...

I a la VII.- ...

B. ...

I a la V.- ...

VI.- Determinar créditos fiscales y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro, inclusive por la vía económico-coactiva, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

VII a la XI.- ...

C. ...

I y II.- ...

D. ...

I a la XII.- ...

ARTÍCULO 117.- Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura, adeudos de agua, de drenaje, sanciones y demás contraprestaciones que establezca esta Ley, la conexión de la toma de agua potable o del servicio de alcantarillado se realizará dentro los quince días siguientes a la fecha de pago, salvo en los casos que existan circunstancias que no lo permitan cumplir, debiendo informar al contratante el plazo en que quedará instalado el servicio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2014

DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante de la Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento su viabilidad en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ejercicio fiscalizador, es sin duda, un tema sensible y delicado para quienes están sujetos a él, y constituye a la vez, un instrumento de gran utilidad para que cualquier gobierno haga un uso mejor de los recursos y se deriven ganancias de orden político, como una mejor imagen ante una sociedad que valora cada vez más aspectos como la transparencia y la rendición de cuentas.

La fiscalización, sirve a todos. Es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva al buen ejercicio de los recursos públicos y a la erradicación de la corrupción, la cual se detona principalmente por la discrecionalidad en el ejercicio público.

Diversos estudios sostienen que durante las últimas décadas, las democracias modernas se han empezado a alejar de la organización clásica de la división política en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para incorporar nuevos organismos autónomos de Estado, como los ombudsmen, las comisiones de derechos humanos y los organismos autónomos para la organización electoral, entre otros. Por ello plantea que “el logro de equilibrios y contrapesos entre los poderes y los órganos autónomos es uno de los mayores retos de las democracias modernas”. José Octavio López Presa, “La rendición de cuentas en la política social”, Auditoría Superior de la Federación, Serie Cultura de rendición de Cuentas, número 3, México, 2002, p.7.

En ese sentido, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como órgano de fiscalización superior del Congreso del Estado, tiene por objeto fiscalizar los recursos públicos en forma imparcial y transparente, conforme a los diferentes ordenamientos legales que rigen su funcionamiento, con la finalidad de inducir el manejo eficaz, productivo y honesto de los mismos, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas por parte de cualquier ente público o privado que maneje, custodie o aplique recursos públicos del Estado o municipios. Su creación, es una respuesta a las nuevas necesidades de transparencia y rendición de cuentas, y conforme su mandato legal, su propósito es verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el manejo tanto del ingreso como del gasto público.

Sin demérito de lo anterior, las instituciones gubernamentales, o sujetos fiscalizables, no han avanzado con igual velocidad y amplitud con la que crece Sonora, por lo que, en algunos casos, han llegado a convertirse en lastres que detienen su progreso, en lugar de convertirse en factores impulsores del mismo.

Ahora bien, un Estado en el que los gobernantes no rinden cuenta adecuada de sus actos, o peor aún, sus violaciones a las leyes quedan impunes a la vista de todos, es un Estado en proceso de descomposición, condenado al atraso y al desorden.

En paralelo, la población es cada día testigo de casos de evidentes malos manejos, desvío de recursos públicos, gastos excesivos y abierta corrupción, en que los responsables ni responden ni son castigados, situación que se vuelve más lacerante a la luz de una situación financiera muy endeble del gobierno estatal, producto de actos que no han tenido una explicación transparente y aceptable. Todo ello ha dado origen a una ola creciente de indignación ciudadana que demanda la toma de decisiones de manera urgente para prevenir dichas conductas y castigarlas cuando se presenten. La presente iniciativa, es parte de esa indignación ciudadana.

Ante tal situación, como legisladores, debemos tomar las medidas que resulten necesarias para poner a Sonora al día en rendición de cuentas y combate a la corrupción, sin embargo, una parte medular para lograr lo anterior, es la referente a la de aplicar medidas más severas como la de establecer la suspensión del servidor público directamente responsable de atender el pliego de observaciones que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ya sea por no solventar o no dé cumplimiento a la solventación, dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, o bien, al que habiendo presentado documentación y argumentos con la finalidad de solventar el pliego de observaciones dentro del plazo referido y que sea considerado insuficiente por el Instituto, teniéndose por no solventada.

Actualmente, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, no contempla la figura de la suspensión, por lo que agregarla a dicha normatividad en el caso de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se estaría llevando a cabo una acción tangible, en la que efectivamente se tomaría una medida no solo disciplinaria sino además de prevención, ya que tales funcionarios de los sujetos de fiscalización que llevan a cabo las omisiones o actos que ocasionan un detrimento patrimonial al erario público, no pueden ser considerados confiables para seguir ocupando el cargo que vienen desempeñando; así pues, se evitaría que dichos servidores públicos siguieran en funciones a pesar de sus irregularidades en su actuar.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- Los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán

solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones relacionadas con daños patrimoniales no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, los sujetos de fiscalización serán suspendidos temporalmente y se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y, de igual forma, se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2014.

DIP. ABEL MURRIETA GUTIERREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Humberto Jesús Robles Pompa, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE, A LA BREVEDAD POSIBLE, ENTREGUEN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, RECURSOS FEDERALES ETIQUETADOS POR UN MONTO DE 150 MILLONES DE PESOS PARA OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE ESA CIUDAD; Y PARA QUE LIBEREN RECURSOS Y EJECUTEN LA OBRA DENOMINADA REHABILITACIÓN DE LA PLAZA COLOSIO EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014,** para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de las lluvias de este verano en el municipio de Nogales, se causaron graves afectaciones en los bienes particulares de los pobladores, pero también se causaron graves daños en obras públicas, principalmente en las calles y avenidas de este municipio fronterizo.

Muchas calles y avenidas presentan afectaciones a tal grado que casi son intransitables, las cuales no ha podido ser rehabilitadas porque el Ejecutivo del Estado

no ha entregado recursos federales por la cantidad de 150 millones de pesos que estaban destinados para obras de pavimentación.

Para estas fechas, dichos recursos federales deberían haberse ejercido o estar en proceso de la culminación de obras de pavimentación, de lo cual nada de esto ha sucedido, porque el Estado retiene recursos que no le pertenecen, violentando la Ley de Coordinación Fiscal, la cual en su artículo 6° a la letra dice:

“La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales”.

El Poder Ejecutivo sin motivo alguno retiene recursos que deben ser entregados a los municipios, sucede en Cajeme, Navjoa, Nogales y varios municipios mas, seguramente su justificación será que la Federación no ha enviado recursos suficientes a la entidad, lo cual es totalmente falso, ya que según datos del segundo informe trimestral del Gobierno del Estado del año 2014, el Estado había recibido más de 1,800 millones de pesos de lo presupuestado hasta esa fecha, es decir, a junio de este año, transcurriendo cuatro meses y de esos recursos en exceso no han podido entregar los recursos a los municipios.

Esto no solamente lo hacen con recursos federales, de igual forma los recursos estatales que se etiquetan para obras no se ejercen.

El año pasado, los diputados locales destinamos recursos para la rehabilitación de la plaza Colosio en el municipio de Nogales, Sonora, esto dentro del artículo 62 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2014, sin que hasta este día se haya iniciado con las obras.

En marzo de este año, me reuní con el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, para ver el avance de la mencionada obra de rehabilitación de la plaza Colosio, indicando el dicho titular que a la brevedad iniciarían los trabajos de rehabilitación, quedando solamente en promesas, porque hasta la fecha no hay hecho alguno que indique los inicios de la misma.

Seguramente el Titular de SIDUR dirá que es por falta de recursos, por lo que, en caso de que sea cierto, quiero exhortar al Secretario de Hacienda Estatal para que entregue los recursos a SIDUR para que puedan iniciar con la rehabilitación de la plaza Colosio, con recursos etiquetados para la realización de esta obra.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a la brevedad posible, entregue al Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, recursos federales por un monto de 150 millones de pesos para pavimentación de esa ciudad.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de Sonora para que ejecute la obra denominada rehabilitación de la plaza Colosio en el municipio de Nogales, Sonora, estipulada en el artículo 62 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2014 y, se exhorta al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para que en caso de no haber liberado el recursos para la ejecución de dicha obra lo realice a la brevedad posible.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente

asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 28 de octubre de 2014

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

COMISION DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
BALTAZAR VALENZUELA GUERRA
MIREYA ALMADA BELTRÁN
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito del diputado Carlos Samuel Moreno Terán, el cual contiene iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 02 de octubre del año en curso y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“El cáncer representa un gran sufrimiento para los pacientes y sus seres queridos. Muchos de nosotros en este Congreso, tenemos amigos o familiares que luchan cada día contra de este padecimiento.

A pesar de muchos nuestros esfuerzos y los avances médicos, el cáncer sigue ocasionando cada año la muerte de millones de personas en el mundo y en miles de ciudadanos de nuestro país, y desafortunadamente no se detiene.

En razón de ello es necesario que las políticas públicas y presupuestos dirigidos a prevenir y atender la enfermedad sean considerados de carácter urgente y prioritario e involucrar en la solución a las mujeres, sus familias y la sociedad en general, razón por la que estamos proponiendo la presente iniciativa.

En este sentido, me permito hacer un gran reconocimiento a la Fundación Beatriz Beltrones por la labor que ha realizado en el Estado en su lucha contra el cáncer.

La Fundación Beatriz Beltrones nació en el año 2004 con el objetivo de realizar la tarea para la detección de cáncer cervicouterino y de mama a través de tres clínicas móviles, cuya meta anual es atender a más de 20 mil mujeres en edad de riesgo mediante la práctica de más de 15 mil estudios de Papanicolaou y más de 16 mil mastografías.

Las estrategias de detección precoz recomendadas son el conocimiento de los primeros signos y síntomas, y el cribado basado en la exploración clínica de las mamas en zonas de demostración.

El cribado mediante mamografía es muy costoso y se recomienda para los países que cuentan con una buena infraestructura sanitaria y pueden costear un programa a largo plazo.

Cada treinta segundos se detecta cáncer de mama en alguna mujer, según los datos estadísticos de la Organización Mundial de la Salud.

Las estadísticas que cierran el año 2013 reportadas por la Secretaría de Salud del Estado indican que la tasa de mortalidad en Sonora a causa del cáncer de mama es de 19.75%, por arriba de la media nacional que se ubica en 16%.

Desafortunadamente nos encontramos en un nada honroso tercer lugar nacional de muertes de nuestras mujeres motivo de este padecimiento, por lo que es primordial contribuir principalmente desde la prevención para lograr detenerlo y que siga repercutiendo de forma tan negativa en nuestra sociedad, sobre todo en las familias sonorenses.

Pero este grave problema, aunque casi en su totalidad se presenta en mujeres, en fechas recientes han surgido casos en los que personas de sexo masculino padecen de cáncer de mama, por lo que también debe brindárseles una atención adecuada.

En la sociedad civil hay muchas agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedad civil, instituciones, entre otras, que se dedican a la prevención, combate y tratamiento del cáncer, que realizan una labor extraordinaria, dedican tiempo y esfuerzo por el bien de la comunidad, pero esos esfuerzos, aunque extremadamente valiosos, no son suficientes, ya que no cuentan con la infraestructura y los recursos necesarios, con los que los gobiernos si cuentan.

Existen infinidad de casos de cáncer de mama en los que con una detección temprana y el adecuado tratamiento, los que lo padecen esta grave enfermedad pueden salir delante de la problemática, por lo que es de suma importancia que el Estado implemente acciones para la detección a tiempo y brinde el tratamiento adecuado a los sonorenses que lo sufran.

Es por ello, que presento esta iniciativa a través de la cual se crea la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora, la cual tiene como finalidad establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado.

Dicha Ley está integrada por 14 capítulos, dentro de los cuales se prevé como objetivo unificar la prestación de los servicios que se brindaran para la atención integral del cáncer de mama, a través de convenios con los municipios, autoridades federales, organismos nacionales o internacionales.

De igual forma, estos capítulos contienen el de atención integral del cáncer de mama, donde se establecen las acciones que debe emprender el Estado en esta materia, desde la prevención, orientación, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral para el que lo padece como para sus familias.

Esta Ley establece que para poder determinar la magnitud del problema que se origina con los padecimientos de cáncer de mama en el Estado, es necesario llevar un control y vigilancia epidemiológica del mismo, del cual la Secretaría de Salud del Estado sería la responsable.

Asimismo, se contemplan capítulos relativos a los recursos para la aplicación del programa de atención integral del cáncer de mama, así como de la infraestructura y equipo básico y el personal necesarios para el funcionamiento del mismo.

Para la correcta aplicación de esta Ley se crea un Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora, el cual es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de esta Ley.”

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- Unas de las palabras que ninguna persona le gusta escuchar en algún diagnóstico médico es, sin duda, la palabra cáncer, preocupación y temor que se extiende a los familiares, amigos y vecinos que se enteran que algún conocido suyo se le diagnostica este mal.

El cáncer, tiene una variedad de formas de como manifestarse, pero en cualquiera de sus formas es definitivamente lamentable, pues su aparición implica para el paciente y familiares una serie de procedimientos médicos, tratamientos y efectos secundarios difíciles de llevar, tanto, por el desgaste emocional como económico que estos tratamientos significan.

La Organización Mundial de la Salud considera que el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células. Puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. El tumor suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo.

En el caso de cáncer de mama es una proliferación maligna de las células epiteliales que revisten los conductos o lobulillos de la mama. Es una enfermedad clonal; donde una célula individual producto de una serie de mutaciones somáticas o de línea germinal adquiere la capacidad de dividirse sin control ni orden, haciendo que se reproduzca hasta formar un tumor. El tumor resultante, que comienza como anomalía leve, pasa a ser grave, invade tejidos vecinos y, finalmente, se propaga a otras partes del cuerpo, siendo este el de mayor incidencia a nivel mundial. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año se detectan 1.38 millones de nuevos casos y fallecen 458 mil personas por esta causa. Actualmente, la incidencia de este tipo de cáncer es similar en países desarrollados y en desarrollo, pero la mayoría de las muertes se dan en países de bajos ingresos, en donde el diagnóstico se realiza en etapas muy avanzadas de la enfermedad.

En nuestro país, según la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, se deben contemplar tres medidas de detección: la autoexploración, el examen clínico de las mamas y la mastografía. La autoexploración debe realizarse a partir de los 20 años, el examen clínico a partir de los 25 años y la mastografía de los 40 a los 69 años, cada dos años. En las mujeres mayores de 70 años, la mastografía se realiza bajo indicación médica ante antecedentes heredofamiliares de cáncer de mama; este estudio no

se recomienda en mujeres menores de 40 años, pero puede realizarse si existe algún indicio de alteración de los senos en el examen clínico de mamas (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2011).

En esa tesitura, en el estudio realizado por el INEGI, durante el año 2012, las entidades que realizaron el mayor número de mastografías en instituciones de salud públicas son el Distrito Federal (34.3%), Nuevo León (7.8%) y Veracruz (5.6%), mientras que en el otro extremo se encuentran Sonora (0.7%), Querétaro y Quintana Roo (0.6% cada una), Tabasco, Tlaxcala (0.5% cada una) y Campeche (0.3 por ciento). Es decir, Sonora ocupa el lugar número 19, según el Boletín de información estadística vol. III. Servicios Otorgados y Programas Sustantivos, 2012. Proceso INEGI.

Como es posible que la salud pública de nuestro Estado realice tan pocas mastografías, si ésta, además de ser útil para el tamizaje, es un examen de diagnóstico, que se debe de realizar para evaluar el estado de salud de la mujer cuando existe alguna sospecha o síntomas clínicos de cáncer mamario. Este diagnóstico es relevante para conocer el estado del tumor, que es la gravedad o avance del mismo, el cual se determina con base en el tamaño o extensión y su diseminación en el cuerpo, lo que permite planificar el tratamiento a seguir y el pronóstico de la persona. Para el cáncer de seno, los estadios son cinco, que van del 0 que es un cáncer in situ o focalizado al V, donde el cáncer se ha diseminado a otras partes del cuerpo, generalmente a los huesos, pulmones, hígado o cerebro (Instituto Nacional del Cáncer, 2014).

Como es bien conocido, a nivel mundial, el cáncer de mama se ubica entre las principales causas de muerte por cáncer junto con las de pulmón, hígado, estómago y colon (OMS, 2014a). En México, para la población de 20 años y más, es la cuarta causa de mortalidad por tumores malignos (7.9%) y la segunda entre las mujeres de ese grupo de edad (15.4 por ciento); en tanto que en los hombres, apenas representa 0.1% de las defunciones por cáncer, Sonora tiene una tasa de 19.75 fallecimientos por cada 100 mil, lo que podríamos cambiar ya que las tasas de curación de este padecimiento son elevadas cuando se detectan de forma temprana y se tratan adecuadamente.

Durante el 2013, Sonora tuvo de 19.55 a 30.18 (por cada 100 mujeres de 20 años y más), número de casos nuevos de tumores malignos de mama y la tasa de mortalidad observada de cáncer de mama en mujeres de 20 años y más, es de 18.97 a 20.58 por cada 100 mil mujeres de 20 años y más (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10), código C50).

Ante la magnitud de esta enfermedad, el sistema de salud público no es suficiente para lograr por sí sólo alcanzar la prevención, detección y tratamiento del cáncer, por lo que la sociedad se ha hecho presente organizándose en fundaciones o asociaciones que reciben y tratan a pacientes con un tipo específico de cáncer o de alguna edad o condición social determinada, intentando hacer un frente común para contener y lograr vencer la enfermedad.

Por tal razón, esta comisión dictaminadora hace suyos los argumentos vertidos por el iniciador ya que el propósito de la iniciativa en comento, es ofrecer las condiciones legales para establecer un sistema que culmine en la prevención y detección en etapas tempranas de este padecimiento, ya que, como muchas opiniones autorizadas en la materia lo han señalado, este padecimiento puede vencerse si es detectado a tiempo, logrando así fortalecer los esfuerzos que se están realizando en la atención integral del cáncer de mama en México y particularmente en el Estado de Sonora, en virtud de que la misma establecerá los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Sonora.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del estado de Sonora, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3°.- La atención integral del cáncer de mama en el estado tiene como objetivos los siguientes:

I.- Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del estado, mediante una política pública de carácter prioritario;

II.- Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el estado de Sonora;

III.- Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV.- Difundir información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V.- Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama;

VI.- Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres;

VII.- Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama; y

VIII.- Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I.- El Gobernador del Estado de Sonora;

II.- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora;

III.- El Instituto Sonorense de la Mujer;

IV.- Los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

V.- El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora; y

VI.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 5°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Comité Técnico: el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora;

II.- Instituto: el Instituto Sonorense de la Mujer;

III.- Norma Oficial: la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que, de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;

IV.- Programa: el Programa para la Prevención, Detección y Atención al Cáncer de Mama del Estado de Sonora;

V.- Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Sonora; y

VI.- Sistema Estatal de Salud: las dependencias y entidades públicas del estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad.

Artículo 6°.- La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Estado de Sonora para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Norma Oficial, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE SONORA

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 8°.- Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales que integran el Sistema Estatal de Salud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Los ayuntamientos deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 9°.- La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría; para tal efecto deberá:

I.- Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora;

II.- Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III.- Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en el Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud;

IV.- Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V.- Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI.- Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora y los ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa;

VII.- Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa;

VIII.- Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

IX.- Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa;

X.- Diseñar una estrategia de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa; y

XI.- Las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto se emitan.

El Instituto, como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 11.- Las mujeres y hombres que residan en el Estado tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. El Ejecutivo del Estado de Sonora tiene la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 12.- El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 13.- Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I.- Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;

II.- Jornadas de salud en las diversas regiones del Estado, Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado y en clínicas;

III.- Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;

IV.- Entregas de estudios de mastografía;

V.- Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;

VI.- Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;

VII.- Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;

VIII.- Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;

IX.- Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y

X.- Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 14.- Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 15.- La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial y las evidencias científicas.

Artículo 16.- Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I.- Biológicos;

II.- Ambientales;

III.- De historia reproductiva, y

IV.- De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a

las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONSEJERÍA

Artículo 17.- La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 18.- En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 19.- Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DETECCIÓN

Artículo 20.- Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía.

La Secretaría, emitirá los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21.- La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 22.- El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo.

Artículo 23.- Las mujeres y hombres que residan en Sonora tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

La Secretaría, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 24.- La realización de la mastografía podrá contar con el carácter gratuito, previo estudio socioeconómico, para las personas que soliciten los beneficios del y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley y sus reglas de operación; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Estado y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 72 municipios; asimismo, solicitará la colaboración del ayuntamiento que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de

la jornada. Los ayuntamientos que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

La Secretaría, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa.

Artículo 25.- Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 23 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaría emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 26.- La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y, en su caso, al hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 27.- Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 28.- Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRATAMIENTO

Artículo 29.- Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 30.- Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría garantizará el acceso a este derecho, de conformidad con la normatividad aplicable y las reglas de operación del programa.

Artículo 31.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 9° de la presente Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 32.- Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 9° de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 33.- Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Sonora que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 34.- La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los ayuntamientos y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 35.- La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 36.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Congreso del Estado de Sonora.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 37.- La Secretaría en los anteproyectos de presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 38.- El Congreso del Estado de Sonora, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa.

El Congreso del Estado sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa operado por la Secretaría previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama la Secretaría, deberá enviar al Congreso del Estado, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para quienes incumplan con esta disposición.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora, del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 39.- El Instituto auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPO E INSUMOS

Artículo 40.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 9° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

Artículo 41.- En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 42.- La Secretaría emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PERSONAL

Artículo 43.- La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 44.- El Instituto capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA
DEL ESTADO DE SONORA**

Artículo 45.- El Comité Técnico es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

I.- Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- Instituto Sonorense de la Mujer, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III.- Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- Secretaría de Hacienda;

V.- Secretaría de Gobierno;

VI.- Cuatro presidentes municipales, por lo menos, de diferentes extracciones partidistas;

VII.- El presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sonora;

VIII.- Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Entidad; y

IX.- Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Entidad.

Participarán en el Comité Técnico, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 46.- El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II.- Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;

III.- Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría en coordinación con el Instituto, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;

IV.- Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;

V.- Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa para sus observaciones;

VI.- Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;

VII.- Conocer de los convenios de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora y los Ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones;

VIII.- Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento; y

IX.- Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 47.- El Instituto, al fungir como Secretaría Técnica del Comité Técnico, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 48.- El Instituto formulará recomendaciones a la Secretaría, a los ayuntamientos y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2015, salvo las disposiciones contenidas en los capítulos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente Ley, a efecto de que se realicen las previsiones y asignaciones de gasto a las que se refiere la presente Ley para el Ejercicio Fiscal de 2015.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones y reglas de operación que sobre programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama hayan publicado las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer de mama que manejen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora, pasarán a formar parte del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor del Estado de Sonora dispondrán de las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición a más tardar en diciembre del año 2015.

Artículo Cuarto.- El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora quedará instalado en el primer trimestre del año 2015.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora a más a tardar el 31 de Diciembre del año 2014.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora presentará y publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías al que se refiere la presente Ley en el primer trimestre del año 2015.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de octubre de 2014.

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.